

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE ARMENIA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER RAÚL JIMÉNEZ PLAZAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

JADER RAÚL JIMÉNEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] da en la [REDACTED] manifiesto a usted, que en el ejercicio de mi **DERECHO DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formuló **ACCIÓN DE TUTELA** contra La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por quienes corresponda, o quien haga sus veces, con el fin de que sea protegido mediante este amparo mi derecho al mínimo vital, derecho a la vida digna, derecho a la igualdad, derecho al trabajo bajo el principio del mérito, los cuales están consagrados en la Constitución Política de Colombia

Son hechos fundamentales y pruebas para reclamar por vía de la Acción de Tutela la protección de los Derechos fundamentales los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 20 de noviembre de 2023 se expidió la **Resolución N° 17035** (2023RES-400.300.24-094222) la cual conforma y adopta la lista de elegibles. Me encuentro en la **primera posición**, habiendo superado todas las etapas del proceso para empezar el periodo de prueba.

SEGUNDO: La **Resolución N° 17035**, emitida el 20 de noviembre de 2023 (2023RES-400.300.24-094222) por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, presenta un **error** en la denominación del **grado del empleo**. Establece que el empleo denominado “**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219”, es de **grado 3**, cuando en realidad debería ser de **grado 39**, según lo establecido en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío**.

TERCERO: El empleo se identifica como 13.5, con el código 219 y el grado 39 en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío.

CUARTO: El 28 de noviembre de 2023, presenté un **derecho de petición** vía correo electrónico ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**,

solicitando la **aclaración** de la **Resolución N° 17035**, emitida el **20 de noviembre de 2023** (2023RES-400.300.24-094222).

QUINTO: El **26 de diciembre de 2023**, mediante un escrito dirigido al **Gobernador del Departamento del Quindío, Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas**, y al **Director Administrativo de Talento Humano, Daniel Fernando Torres Jiménez**, **acepté el nombramiento en periodo de prueba y solicité una prórroga** para tomar posesión del cargo identificado con la **OPEC 192684**. Dicho cargo, según el manual de funciones de la entidad, corresponde al **“PROFESIONAL UNIVERSITARIO”**, código 219, **GRADO 39**. La prórroga solicitada es hasta el **22 de abril de 2024**, y la toma de posesión está prevista para el **23 de abril de 2024**. Esta solicitud se debe a que necesito adelantar los trámites administrativos de mi actual empleo en la empresa **Unión Temporal Aseomed Boyacá**, ubicada en la ciudad de **Tunja**, y también para buscar y organizar mi residencia en la ciudad de **Armenia (Quindío)**, ya que actualmente resido en Tunja

SEXTO: El **3 de enero de 2024**, la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** respondió positivamente a mi petición vía correo electrónico, manifestando haber cometido un error en la digitación de los datos enviados a la **CNSC** para la realización del concurso de méritos. Por lo tanto, solicitaron que se realice una **modificación y aclaración** de la **Resolución N° 17035** en lo que respecta al **grado** para dicho empleo. Se reconoció que no es de **grado 3**, sino de **grado 39**. Además, se suspendieron los términos de mi posesión del periodo de prueba hasta que la **CNSC** corrija el grado del empleo ofertado en la resolución de la lista de elegibles (Resolución N° 17035 del día 20 de noviembre de 2023, 2023RES-400.300.24-094222).

SÉPTIMO: Por otro lado, la **CNSC** respondió negativamente a mi petición a través de la respuesta **2024RS001196** del **5 de enero de 2024**. Manifestaron que “en caso de existir diferencia entre la **OPEC** registrada en **SIMO** y el **MEFCL**, prevalecerá lo estipulado en este último y, en caso de diferencia entre el **Manual** y la **Ley**, prevalecerá la **Ley**.” Sin embargo, desconocen lo estipulado en la **página 641** del **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la Administración Central Departamental del Quindío**, donde se identifica el **Empleo: 13.5**, código 219, **grado 39** y desconocen lo estipulado en el decreto ley 785 de 2005, en el artículo 15, párrafo 3 “*Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.*”

OCTAVO: El **9 de enero de 2024**, reiteré la solicitud de **ajuste de grado** para el empleo denominado **“PROFESIONAL UNIVERSITARIO”**, Código 219, Grado 39, de la OPEC 192684, del proceso de selección **2408 a 2434 Territorial 8 de 2022**. Además de manifestar los mismos hechos, aporté la **Ordenanza número 00100 del 25 de julio de 2023**. Dicha ordenanza establece las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos públicos pertenecientes a la planta de personal de la **Administración Central Departamental del Quindío** y a los empleos administrativos de la **Secretaría de Educación del Departamento del Quindío**, para la vigencia del año **2023**, los cuales permitían vislumbrar la existencia del cargo 39 para los empleos de **Profesional Universitario**, en la organización territorial.

NOVENO: El **1 de febrero de 2024**, mediante respuesta 2024RS014808, la **CNSC** contestó negativamente a la solicitud nuevamente, basándose en lo señalado en la

respuesta 2024RS001197 del 5 de enero de 2024. Además, manifestaron que el **grado 39 no existe** según el **artículo 2 del Decreto 2489 de 2006**. Sin embargo, desconocen que dicho decreto solo rige para entidades del orden nacional, no para las entidades de orden territorial. En este ámbito, rige el **Decreto Ley 785 de 2005**, que, aunque es mencionado por la **CNSC** en su respuesta, la misma desconoce que el decreto ley faculta a las asambleas departamentales para ajustar los grados de asignación básica para las diferentes denominaciones de empleo. La **ORDENANZA 00100 del 25 de julio de 2023** reitera la existencia del **GRADO 39**, en contraposición a la respuesta dada por la **CNSC**.

DECIMO: No es correcto que se desconozca la existencia del grado 39 por parte de la CNSC cuando al día de hoy y de acuerdo a mi relación en el acápite de pruebas la **Ordenanza No. 0010 del 25 de julio de 2023**, aprobada por la Asamblea Departamental del Quindío y la **resolución No. No 17037 de la CNSC del 20 de noviembre de 2023** (2023RES-400.300.24-094226) dan fe y obran como prueba de la existencia del grado **39** en la distribución de empleo de la Gobernación del Quindío.

UNDECIMO: Consultando el banco nacional de lista de elegibles publicado por la CNSC en su página Web para la convocatoria de méritos Territorial 8, se evidencia que hay otras OPEC con grado 39, a las cuales si la CNSC, reconoce el **grado 39** a través de resolución, **que da fe y obra cómo prueba la resolución N° 17037 de la CNSC del 20 de noviembre de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192686, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”**

DUODÉCIMO: Por las razones expuestas anteriormente, **presento una acción de tutela**. Aunque existen otros mecanismos para impugnar el acto administrativo de la CNSC, mi situación personal implica **dejar mi trabajo actual**, mudarme a otra ciudad y comenzar el período de prueba en el empleo que obtuve a través de un concurso público. **Dependo económicamente de la asignación salarial correspondiente**, y es crucial que se me remunere de manera justa según el trabajo realizado. Además, la **demora en la jurisdicción** terminaría afectando mis derechos fundamentales.

Con base en los anteriores hechos, señor juez sírvase declarar a mi favor las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito acceder a la **Acción de Tutela**, con el objetivo de proteger los siguientes derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Política de Colombia**:

1. **Derecho al mínimo vital:** Garantizar las condiciones básicas necesarias para una vida digna y sostenible. El error en la denominación del grado del empleo afecta directamente mi capacidad para cubrir mis necesidades básicas, como techo, alimentación y transporte.

2. **Derecho a la vida digna:** Asegurar que mi existencia se desarrolle en condiciones que respeten mi dignidad como ser humano y la calidad de vida que he mantenido estos últimos años y a la que ya me encuentro acostumbrado. El salario incorrecto afecta mi calidad de vida y mi bienestar general
3. **Derecho a la igualdad:** Exigir trato igualitario y no discriminatorio ante la ley y las autoridades, debido a que, en diferentes dependencias adscritas a la gobernación del Quindío, existen personas trabajando como profesionales universitarios grado 39.
4. **Derecho al trabajo bajo el principio del mérito:** Reclamar que se respete el mérito y la capacidad en los procesos de selección y nombramiento en empleos públicos. El error en la denominación del grado del empleo afecta mi derecho a ser evaluado y remunerado de acuerdo con mis méritos y habilidades

SEGUNDA: Solicito que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** realizar: **Reajuste, modificación y aclaración de la Resolución N° 17035:** Corregir el error de digitación en la denominación del grado del empleo “**PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219**”. El grado correcto es **39**, no **3**, como actualmente manifiesta la CNSC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En defensa de mis derechos, **fundamento la siguiente acción de tutela** en la **Constitución Política de 1991**. El **Estado Social y Constitucional de Derecho colombiano** establece cuatro pilares fundamentales en su preámbulo: **dignidad humana, solidaridad, trabajo e interés general**. En este caso particular, es relevante mencionar los principios de **dignidad humana y trabajo**.

La **dignidad humana** es un **principio fundamental del Estado**. Más que un derecho en sí mismo, es el **presupuesto esencial** para la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la **Constitución** (Sentencia C-239 de 1997, Corte Constitucional). Este principio guía a todas las autoridades para asegurar la protección de los derechos inherentes a la condición humana y busca permitir el desarrollo de proyectos de vida sin humillaciones y con las circunstancias materiales necesarias para alcanzar las aspiraciones individuales (Sentencia T-291 de 2016, Corte Constitucional).

Este principio está **conectado y relacionado con el derecho fundamental al mínimo vital**. El **mínimo vital** tiene la característica de ser **cualitativo**, lo que implica que cada persona debe vivir de acuerdo al estatus adquirido a lo largo de su vida (Sentencia T-184 de 2009, Corte Constitucional). En mi caso, estos derechos se han visto vulnerados debido a un error en la denominación del grado de empleo. Esto afecta directamente mi capacidad para cubrir mis necesidades básicas en la nueva ciudad donde voy a vivir, como techo, alimentación y transporte. Además, esta diferencia salarial resultante de una asignación de grado de empleo incorrecta afecta mi bienestar general.

Asimismo, "El **derecho al trabajo** es una manifestación de la **libertad del ser humano** y es fundamental para su desarrollo. Se fundamenta en la **dignidad de la persona**, que merece plena

protección y goce (Sentencia T-008 de 1992). Más que simplemente acceder a ofertas laborales, el trabajo como derecho fundamental implica **competir con nuestras capacidades y aptitudes**. La función administrativa debe garantizar que quienes concursan puedan disfrutar de los beneficios generados por su esfuerzo (artículos 25, 53 y 209 de la Constitución).

Sin embargo, el **error en la denominación del grado del empleo** afecta mi derecho a ser evaluado y remunerado de acuerdo con mis méritos y habilidades.

Además, que, en el ámbito laboral, se busca incorporar el **principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores**. Esto abarca aspectos como “la estabilidad en el empleo, la **remuneración justa y proporcional al trabajo realizado**, la **irrenunciabilidad a beneficios mínimos establecidos en normas laborales** y la aplicación favorable de las fuentes formales del Derecho” (Sentencia C-479 de 1992). Todo esto se enmarca en la función administrativa, guiada por el principio de igualdad.

Es relevante señalar que **existen personas trabajando como profesionales universitarios de grado 39 en diferentes dependencias adscritas a la Gobernación del Quindío**. Este hecho respalda mi esfuerzo por acceder a un empleo de igual categoría. **La respuesta a mi derecho de petición**, emitida por la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Quindío, **confirma la existencia del grado 39** en el empleo de profesional universitario que gane a través del concurso de mérito. Como también, lo estipulado en la **página 641 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la Administración Central Departamental del Quindío**, donde se identifica el **Empleo: 13.5, código 219, grado 39**.

Asimismo, la **resolución No. № 17037 de la CNSC**, relacionada con un concurso de méritos solicitado por la misma Gobernación del Quindío, se emitió en las mismas fechas que en mi caso particular. Y, la **Ordenanza No. 0010 del 25 de julio de 2023**, aprobada por la Asamblea Departamental del Quindío, respaldan la existencia del grado 39 en los empleos dispuestos por la Gobernación del Quindío.

Lo que demuestra que mi solicitud de acceder al empleo denominado **“PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 39”**, no es un invento como lo ha manifestado la **CNSC**.

PRUEBAS

1. La **Resolución N° 17035 del 20 de noviembre de 2023** (2023RES-400.300.24-094222) de la **CNCS**.
2. **Derecho de petición presentado por mi ante la Gobernación del Quindío y la CNSC solicitando la corrección de la Resolución N° 17035 del 20 de noviembre de 2023** en la designación del grado del empleo
3. **Manual de funciones específico del empleo 192684 cargado al SIMO.**
4. **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío** donde se evidencia que el empleo ofertado se identifica como 13.5, con el código 219 y el grado 39
5. **Carta de Aceptación nombramiento en periodo de prueba y solicitud de prórroga OPEC 192684_Gobernación del Quindío.**
6. **Correo de suspensión de términos del 03 de enero de 2024 enviado por Liliana Ester Correa Yepes Directora de Talento Humano.**

7. **La respuesta a mi derecho de petición**, emitida por la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Quindío
8. Respuesta **2024RS001196** del **5 de enero de 2024** por la **CNSC** negando el reajuste solicitado, siendo la respuesta a mi primera petición.
9. Segunda solicitud presentada por mí del **9 de enero de 2024**, reiterando el **ajuste de grado** del empleo ofertado ante la **CNSC**.
10. Respuesta No. 2024RS014808, del **1 de febrero de 2024** de la **CNSC**, atendiendo negativamente a mi segunda solicitud.
11. **Ordenanza No. 0010 del 25 de julio de 2023**, aprobada por la Asamblea Departamental del Quindío
12. La **resolución No. No 17037 de la CNSC del 20 de noviembre de 2023** (2023RES-400.300.24-094226) como prueba de la existencia del grado 39 en la distribución de empleo de la Gobernación del Quindío

ANEXOS

1. Todo lo mencionado en el acápite de pruebas
2. Copia de la Cedula de ciudadanía

COMPETENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en su artículo primero, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo primero que modifica el artículo 2.2.3.2.2.1 del decreto 1069 de 2015, el cual queda así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos".

Mas aun sabiendo que, la acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

NOTIFICACIONES

Dirección Física: Avenida Universitaria Conjunto Terra Viva casa 35, Ciudad Tunja

Dirección El [REDACTED]

Del señor juez, respetuosamente

[REDACTED]
JADER RAUL JIMENEZ PLAZAS. [REDACTED]